

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920220037000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil Veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que ha vencido el término de traslado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en los siguientes términos:

El artículo 442 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Procedimiento del Trabajo, establece:

"En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Así las cosas, el Despacho advierte que no se pronunciara de fondo sobre las excepciones propuestas por el ejecutado **LUIS OSCAR PLAZAS ESTUPIÑAN** correspondientes a INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEPTITUD DEL TITULO VALOR, INDEBIDA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS, INEXISTENCIA DEL VINCULO DE LA RELACION LABORAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y la GENERICA y se **RECHAZARAN DE PLANO** al no ser medios exceptivos contemplados en la precitada norma.

Lo anterior además porque claramente en el presente caso se realizó una contestación propia de procesos ordinarios y no de procesos ejecutivos, en los cuales el objeto principal es precisamente proponer las excepciones enunciadas en contra del auto que libro mandamiento de pago, ello además porque sobre las excepciones denominadas INEPTITUD DEL TITULO VALOR e INDEBIDA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS, atacan los requisitos formales del título ejecutivo, y conforme lo enunciado en el art. 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que, en consecuencia, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZARAN DE PLANO las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEPTITUD DEL TITULO VALOR, INDEBIDA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS, INEXISTENCIA DEL VINCULO DE LA RELACION LABORAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y la GENERICA, propuestas por el ejecutado **LUIS OSCAR PLAZAS ESTUPIÑAN**, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriado el mandamiento de pago librado a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de **LUIS OSCAR PLAZAS ESTUPIÑAN** identificado con C.C. No. 80.411.718.

TERCERO. - SEGUIR adelante con la ejecución.

CUARTO. - De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO. - CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **053** del **10 ABR. 2024**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 6 de febrero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-412, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____ 09 ABR. 2024 _____.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de su representada, toda vez que aseguró que se vulneró el derecho a la defensa al haber allegado en término escrito de contestación de la demanda.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S., se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, este despacho encuentra que en efecto la contestación de la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA se allegó correo electrónico del Despacho, pese a ello, debido a un error involuntario, la misma no se incorporó en dicha oportunidad al expediente digital, en consecuencia, se repondrá el numeral primero del auto de 2 de agosto de 2022, el cual dio por no contestada la demanda por parte de 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, por lo que se procederá al estudio de la misma.

Ahora bien, respecto a la solicitud de rechazo a la reforma de la demanda, por haberse presentado fuera del término legal, advierte este Despacho que se mantendrá la postura esbozada en auto de 2 de agosto de 2022, y no se repondrá, teniendo presente lo ampliamente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral "la radicación de la reforma de la demanda pre tempore o anticipada, no conlleva al rechazo de la misma ni tampoco a la declaratoria de extemporaneidad, pues dicha situación no anticipa la etapa en que se debe estudiar y resolver sobre ella", dicho lo anterior, no encuentra este Despacho fundamento alguno vena el argumento de la alta corte para rechazar la reforma a la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, y en tal sentido, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** su numeral **PRIMERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JHON SEBASTIAN RUIZ CASAS**, identificado con C.C. No. 1.014.235.355 y T.P. No. 303.929 del CSJ, como apoderado de la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del CSJ, como apoderado de la demandada **TIMÓN S.A.**

QUINTO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de las demandadas **SERVIENTREGA S.A y TIMÓN S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

SEXTO: SE ACEPTAN las **RENUNCIAS** de la Dra. **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA**, a quien se reconoció personería en auto de 2 de agosto de 2022 como apoderada de la parte demandada **TIMÓN S.A.** y la del Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, a quien se reconoció personería como apoderado de la parte demandada **TIMÓN S.A.** Por secretaria librese oficio para que dicha parte constituya nuevo apoderado judicial.

SEPTIMO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (10:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario número 2022-564, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 ABR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de COLFONDOS interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de agosto de 2023 notificado en estado el día 10 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, en tanto se consideró que no se cumplía con la obligación contractual pretendida por parte de las aseguradoras entendiendo que las pretensiones de la demandante correspondían a un criterio diferente a cobijadas por las aseguradoras.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: *"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Con lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en término, por lo que procede el Despacho a realizar su estudio, encontrando que, en efecto en auto anterior, se negó dicho llamamiento en garantía, debido a que al revisar las pretensiones de la demanda, se puede observar que las mismas van encaminadas a obtener la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, y en consecuencia se restituya a Colpensiones todos los valores como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos a que haya lugar.

Así las cosas, es claro que los hechos y fundamentos por los cuales la demandada COLFONDOS pretende llamar en garantía a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, llegan a ser insuficiente en tanto las pólizas suscritas solo cobijan contingencias como invalidez, muerte y auxilio funerario, en consecuencia no se colige ninguna obligación legal para exigir el retorno de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos o el reembolso de lo que tuviere que pagar en caso de una condena en su contra dentro del presente proceso ordinario.

En tal sentido, pese a que la demandada insiste, lo cierto es, que la negativa de este Despacho no resulta ser de forma caprichosa, toda vez que se apoya en múltiples los pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto de este tema, quienes han confirmado la decisión de los Jueces Laborales de no llamar en garantía a las aseguradoras en los casos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional.

Con lo anterior, el Juzgado no repondrá mentado auto y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 CPT., se concederá el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

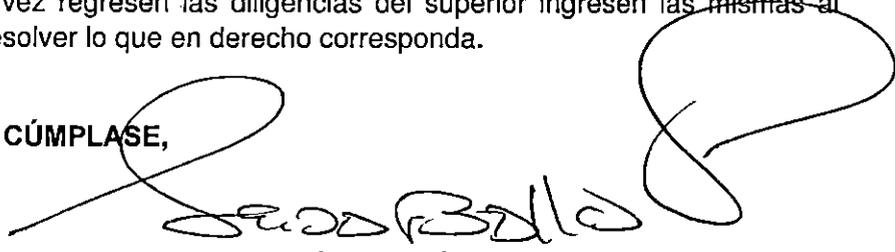
PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 09 de agosto de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl.

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 053 del 10 ABR. 2024 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2023-054**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~09~~ **09 ABR. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de junio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que manifiesta que el título por cobrar no es exigible por ausencia de constitución en mora y que la ejecutada en fecha 11 de octubre del 2022 radico ante la entidad solicitud de aclaración de la deuda situación que no fue tenido en cuenta por la ejecutante.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez revisadas las documentales, y confrontadas con las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho no encuentra razón a las afirmaciones realizadas en el recurso interpuesto, pues se recuerda que, una vez estudiada la admisión del mandamiento de pago, el Despacho verificó lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 el cual concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestarán mérito ejecutivo**, así:

***“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Igualmente, dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, se verifico el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

***“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Así como del art. el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 el que determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

***“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

En dicho sentido, se observa que las apreciaciones de la parte ejecutada pretenden debatir cuestiones de fondo dentro del proceso, lo cual deberá ser resuelto en la etapa respectiva, esto es, en la audiencia de resolución de excepciones, de tal modo se continuará con el trámite del proceso, lo que concluye no reponer el auto recurrido.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación si fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. se concederá el mismo.

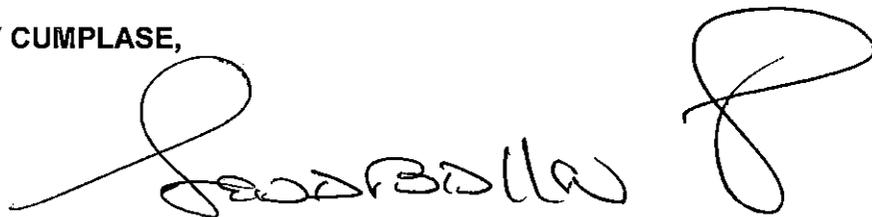
Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de junio del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de junio del 2023, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/p/

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dos (02) del año Dos Mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral Número **2021-519**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de la demandante con la demandada **CONVIDA EPS** la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, auto A-492 de 2021, indico:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En dicho orden, pretende la demandante la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la

demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art 104 numeral 2 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado»

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA.

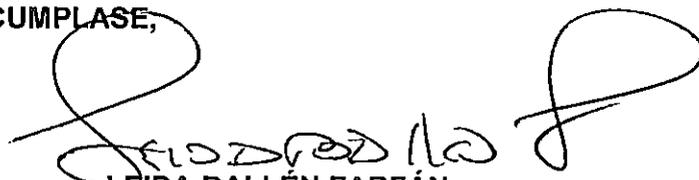
TERCERO: Por secretaria libérese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 0 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 6 de febrero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-368**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 ABR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la apoderada de la parte demandante GINA PATRICIA PENAGOS BORRERO, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, argumenta que no le fueron cotizados los aportes a pensión durante la relación laboral, actuar que considera intensional para sustraerse de sus obligaciones laborales para con la demandante.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Con lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en término, por lo que procede el Despacho a realizar su estudio, encontrando que, en efecto en auto anterior, se negó la medida cautelar impetrada por la parte actora, por lo que sería del caso proceder con su estudio si no fuera porque se hace pertinente referirse a lo contenido en el inciso segundo del artículo 85ª del CPL, sobre la medida cautelar en un proceso ordinario, en el cual se precisa que se citará a audiencia especial, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto, en dicho orden, se repondrá la decisión, pese a ello, en esta oportunidad no se hará pronunciamiento aceptando o negando dicha solicitud por parte de la aquí demandante en tanto que se hace necesaria la comparecencia de la parte demandada para que acuda a la audiencia anteriormente señalada, motivo por el cual una vez notificada dicha parte el Despacho citará a audiencia del art. 85 A del CPL, oportunidad en la cual tomará la decisión sobre decretar o negar la medida solicitada.

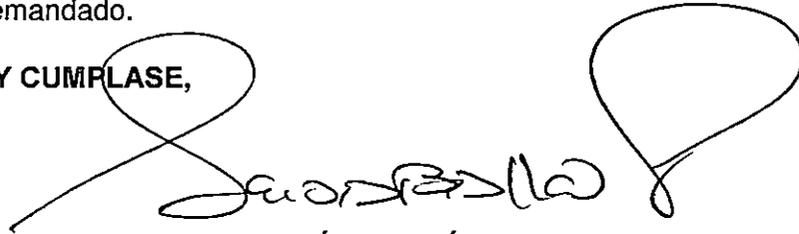
RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 04 de diciembre de 2023 en el sentido dejar en suspenso el estudio de las medidas cautelares hasta tanto el Despacho se constituya en audiencia especial para ello, una vez se haya notificado a la parte demandada integrándose así la Litis con dicha parte.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con los trámites de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario número **2023-440**, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de MYRIAM LUCIA SANTAMARIA TRASLAVIÑA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 26 de enero del 2024 notificado en estado el día 29 de enero de la misma anualidad mediante el cual este Despacho negó la medida cautelar impetrada por la parte actora, en tanto se consideró que no se sustentaron los motivos y hechos que acrediten los actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia por parte de las demandadas.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: *"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Con lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en término, por lo que procede el Despacho a realizar su estudio, encontrando que, en efecto en auto anterior, se negó la medida cautelar impetrada por la parte actora, por lo que sería del caso proceder con su estudio si no fuera porque se hace pertinente referirse a lo contenido en el inciso segundo del artículo 85ª del CPL, sobre la medida cautelar en un proceso ordinario, en el cual se precisa que se citará a audiencia especial, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto, en dicho orden, se repondrá la decisión, pese a ello, en esta oportunidad no se hará pronunciamiento aceptando o negando dicha solicitud por parte de la aquí demandante en tanto ni siquiera se ha subsanado la demanda y menos aún se ha admitido la misma, siendo igualmente necesario la comparecencia de la parte demandada para que acuda a la audiencia anteriormente señalada.

Bajo tal derrotero, la decisión sobre decretar o negar la medida cautelar se tomará una vez el Despacho se constituya en audiencia del art. 85 A del CPL.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

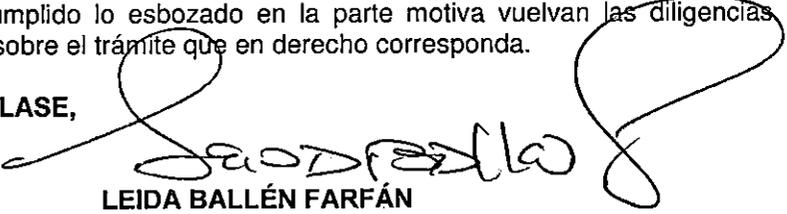
PRIMERO: REPONER el numeral **TERCERO** del auto de fecha 26 de enero del 2024, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de dejar en suspenso el estudio de las mismas hasta tanto el Despacho se constituya en audiencia especial para ello.

SEGUNDO: REANUDAR los términos para que se proceda con la subsanación de la demanda.

TERCERO: Una vez cumplido lo esbozado en la parte motiva vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **053** del **10 ABR. 2024**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-662** informándole que la diligencia anterior no fue realizada en razón a que la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento al encontrarse con una sanción profesional vigente. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., ~~08~~ **09 ABR. 2024**.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de aplazamiento de la diligencia anterior, informando que contaba con una sanción impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con vigencia entre el 23 de noviembre del 2023 hasta el 23 de marzo del 2024, siendo entonces imposible representar a la parte actora en tal diligencia.

A su vez, manifiesta su intención de renunciar al poder, sin embargo, no se acepta la misma toda vez que en el mismo documento indica que no le comunico dicha situación a la demandante, por lo que la misma no ha surtido sus efectos, pese a ello, en consideración a que la sanción ya se encuentra vencida y la apoderada en cuestión puede seguir representado a la señora MARIA BOLAÑOS, se continuará con el trámite normal del proceso.

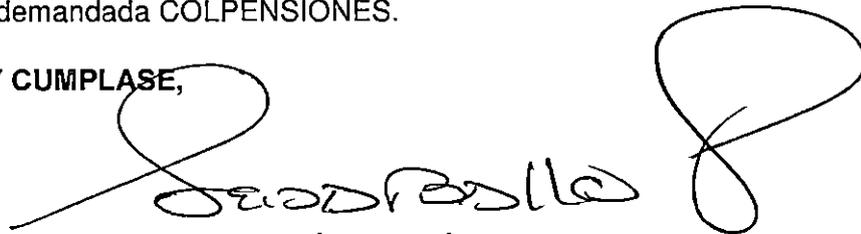
Con ello, se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,** y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **05 de septiembre de dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.).**

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, representada Legalmente por **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, en representación de los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme poder otorgado a través de la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo del 2023.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **KEVIN DAVID MORA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.085.313.938 y T.P. No. 315.218 del CSJ, como apoderado en sustitución de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>053</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-148**, informando obra reforma a la demanda por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 ABR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, que se aportó nuevo certificado de existencia y representación legal de la demandada **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.**, sin embargo, se observa que coincide con el mismo correo electrónico, que en su momento se generó con la primera notificación cuya anotación resulto "no fue posible la entrega al destinatario (el dominio de la cuenta no existe)", así las cosas, en aras de garantizar del derecho a la defensa de dicha demandada, se ordenará su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física vista en el respectivo certificado de existencia Avenida 26 No.33-38 Barrio Santa Clara, en la ciudad de Neiva.

Una vez trabada la Litis por todas las demandadas, se resolverá sobre la reforma a la demanda que obra en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del CSJ, como apoderado de la demandada **TIMÓN S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR las renunciaciones de poder por parte de la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** quien venía representando los intereses de la demandada **TIMÓN S.A.S.** y del Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, a quien se le reconoció personería por la misma demandada. Por secretaria, líbrese oficio a dicha demandada para que proceda a constituir nuevo apoderado.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN**, quien venía representando los intereses de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** Por secretaria, líbrese oficio a dicha demandada para que proceda a constituir nuevo apoderado.

CUARTO: DAR POR CONTESTADO el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, por parte de **TIMÓN S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que realice los trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., acorde a lo preceptuado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00316**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación por parte de la demandada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 ABR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obra tramite de notificación a la demandada **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S**, una vez verificada la misma, se advierte que dicha notificación no fue realizada en debida forma, toda vez que si bien se evidencia el envío del correo electrónico no es posible acreditar el acuse de recibo por parte de la demandada, sin embargo, se tiene que en documental No. 09 del expediente se encuentra contestación de dicha entidad, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por último, se observa que el 19 de febrero de 2024 fue remitido por correo electrónico memorial de **REFORMA A LA DEMANDA**, presentada por el apoderado de la parte actora, la cual cumple los lineamientos contenidos en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79275522** y la tarjeta de abogado No. 54823 del CS de la J, como apoderado de la demandada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por el demandada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de **cinco (5) días** proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

1. Conforme al numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, deberá relacionar los fundamentos y razones de derecho en los cuales sustenta su defensa, toda vez que no se observan dentro del escrito allegado.

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA**, de conformidad al artículo 28 del C.P.T. y S.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, **CORRER** traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 10 ABR. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 033 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-406**, obra contestación de las demandadas **REGIONAL EXPRESS AMÉRICAS S.A.S y AVIANCA S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que obran contestaciones en término por parte de las demandadas **REGIONAL EXPRESS AMÉRICAS S.A.S. y AVIANCA S.A.** en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de las mismas.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado con la C.C. 1.032.470.700, con tarjeta profesional vigente No. 347.852 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **REGIONAL EXPRESS AMÉRICAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

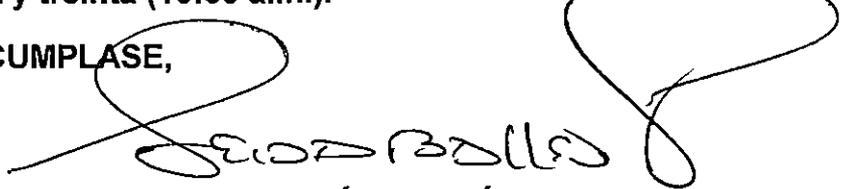
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificado con la C.C. 80.504.702, con tarjeta profesional vigente No. 97.305 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **AVIANCA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas, **REGIONAL EXPRESS AMÉRICAS S.A.S y AVIANCA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día ocho (08) de octubre de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las y diez y treinta (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>053</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2023-430**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., ~~09~~ **09 ABR. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de enero del 2024, mediante el cual negó el mandamiento de pago al considerar que el mismo no era exigible.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez revisadas las documentales, y confrontadas con las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho no encuentra razón a las afirmaciones realizadas en el recurso interpuesto, pues se reitera que la solicitud presentada en aras de dar inicio a un proceso ejecutivo no corresponde a dicha naturaleza del proceso pretendido, toda vez que la resolución aportada no constituye *per se* un título ejecutivo, ello en consideración a que de la revisión del mismo se tiene que versa duda sobre su exigibilidad, pues para revisar la misma, necesario resulta remitirnos a las Resoluciones No. 039 del 25 de junio del 2020 y No. 209 del 07 de diciembre de 2020, en donde en la primera de ellas se observa en el artículo segundo, lo siguiente:

“El valor de las mesadas a que hace referencia el artículo anterior será pagado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de entidad Fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad.”

En tal sentido, se tiene que la misma entidad no indico fecha exacta en la cual se realizaría el pago, el cual además no se pagaría directamente por la entidad sino a través de una entidad fiduciaria la Previsora para el caso concreto, aunado a que en ninguna de las resoluciones se reconoció o indico que reconocería intereses de mora en caso de demorarse el pago, ante lo cual se reitera, no se indicó la fecha exacta de pago, por lo anterior no se repondrá la decisión recurrida.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. se concederá el mismo.

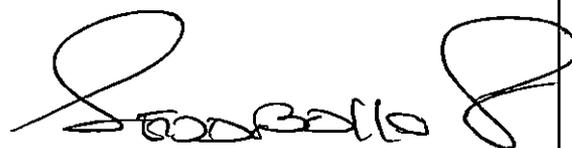
Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de enero del 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de enero del 2024, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva bajo radicado **2023-350**, informando que la parte actora presto juramento. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ~~09~~ **10 ABR. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la parte ejecutante presto juramento, pese a ello, una vez el Despacho procedió a realizar el estudio de las medidas cautelares se encontró que el acápite denominado Medidas Preventivas se encontraba vacío, y de la lectura total del documento en el cual se solicitó el mandamiento de pago, no se solicitó ninguna medida cautelar, pues si bien es cierto se allegó un certificado de Tradición y libertad de bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50N -20240520, de propiedad de la ejecutada LAMYFLEX S.A., en aras de evitar nulidades y posibles recursos por parte de la ejecutada con posterioridad, no es posible para el Despacho presumir que se trata de tal medida pues la misma debe ser solicitada de forma expresa por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 ABR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>03</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-304**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., ~~09~~ **10 ABR. 2024**.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte demandada GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A ESP, presenta recurso de reposición en contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda presentada por ALVARO LÓPEZ MONASTOQUE, argumenta la pasiva que no se aportaron en su totalidad las documentales que detalla en el acápite de pruebas el demandante.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 64 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.*"

Con lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en término, sin embargo, es de anotar por este Despacho que el mismo no es procedente, como quiera que la decisión contra la cual se dirige la impugnación corresponde a un auto de sustanciación, siendo evidente que no hace parte de las providencias contra las cuales procede el mentado recurso.

Así las cosas, sin ser necesarias más consideraciones, se rechazará por improcedente el recurso de reposición, objeto del presente pronunciamiento judicial.

Por otra parte, la demandada advierte que el link que relaciona la parte actora en el acápite de pruebas para la visualización de las documentales que se pretenden hacer valer no es aportado, contrario a esto, el Despacho avizora que en efecto se encuentra el mentado link y su adecuada visualización, ahora bien, respecto a la documental N. 05 del acápite de pruebas que refiere la parte pasiva considerando que se encuentra incompleta, se aclara que estas serán decretadas y valoradas en el momento procesal oportuno para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A ESP, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió demanda presentada por ALVARO LÓPEZ MONASTOQUE.

SEGUNDO: REANUDAR los términos para que se proceda con la contestación de la demanda por parte del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite bajo la herramienta ofimática de correspondencia digital el acuse de recibo y su consecuente lectura por parte de la demandada ENEL COLOMBIA S.A ESP., pues la misma no se ha hecho parte del proceso, por lo que al no contar con acuse de recibido se desconoce si recibió o no la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 013 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-319** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en audiencia anterior se dejó la fecha en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

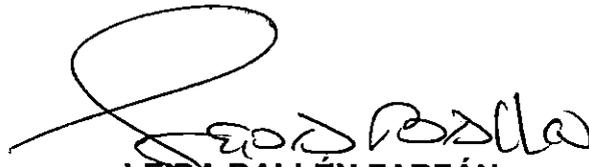
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 ABR. 2024.

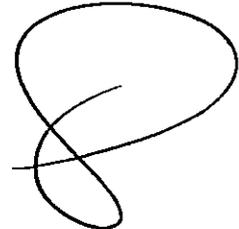
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 30 de OCTUBRE de **Dos Mil Veinticuatro (2024)** a la hora de las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.).

Se corre traslado al apoderado de la parte demandante del comunicado del 14 de septiembre del 2023, en donde se requirió por parte de los traductores designados AS TRADUCCIONES S.A.S., para que informaran sobre quien realizaría el pago de los honorarios para la traducción. Para tales efectos se insta a dicho apoderado para que entable comunicación conforme los datos que se aportan en mentado escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



lpt.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **10 ABR. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 053
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-395** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en audiencia anterior no fue realizada en consideración a que los testigos de la parte demandante no contaron con los medios electrónicos necesarios para lograr su conexión a la audiencia virtual. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 ABR. 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 13 de AGOSTO de **Dos Mil Veinticuatro (2024)** a la hora de las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.).

Se insta a la parte demandante para que en la próxima diligencia cuente con los medios electrónicos idóneos para la recepción de la diligencia o en caso que no cuente con los mismos puede acercarse al Despacho junto con sus testigos para recibir la diligencia, en donde se le suministrarán los medios electrónicos y el soporte necesario para que logre comparecer a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 ABR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-056** informándole que la audiencia anterior no fue realizada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 ABR. 2024

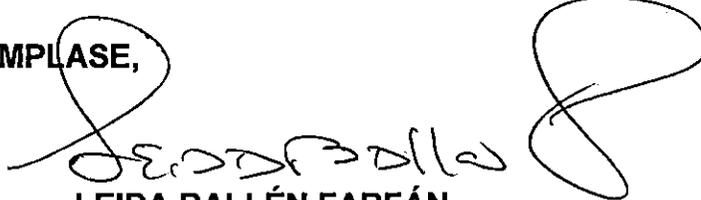
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto la diligencia programada en auto anterior no fue realizada en consideración a que la demandada propuso la excepción previa de Cosa Juzgada en razón una conciliación celebrada por las partes, sin embargo, en dicha oportunidad el apoderado de la parte demandante indicó que había iniciado un proceso ejecutivo y que en el mismo se negó el mandamiento de pago toda vez que tal conciliación no surtía efectos, en dicho sentido, se requirió a la parte demandante para que aportara copia de las actuaciones que informó.

Así las cosas, se observa que el apoderado allego las documentales, empero, debido al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento, es claro que el proceso no ha llegado a su fin, en tal sentido se INCORPORAN las mismas, y se insta a dicha parte para que con suficiente antelación a la siguiente audiencia informe sobre cualquier novedad que se resuelva en el proceso en cuestión.

Se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 09 de MAYO de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las DIEZ (10 :00 a.m.) de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpt.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>DS3</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-512**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

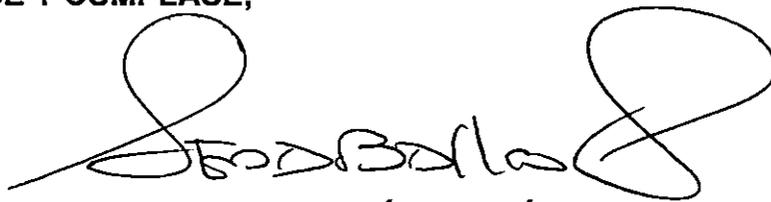
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., _____ 10 g ABR. 2024 _____.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 03 de MAYO de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las DIEZ Y TREINTA (10 :30 a.m.) de la MAÑANA _____.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10</u> <u>ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>053</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-603** informándole que la audiencia anterior no fue realizada toda vez que se presentó solicitud de aplazamiento por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 ABR. 2024

Se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SAÑEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 14 de AGOSTO de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las OCHO y TREINTA (08:30 a.m.) de la MANANA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 0 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>053</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-182** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en audiencia anterior no fue realizada toda vez que se presentaron problemas en la aplicación TEAMS. Sírvase Proveer.

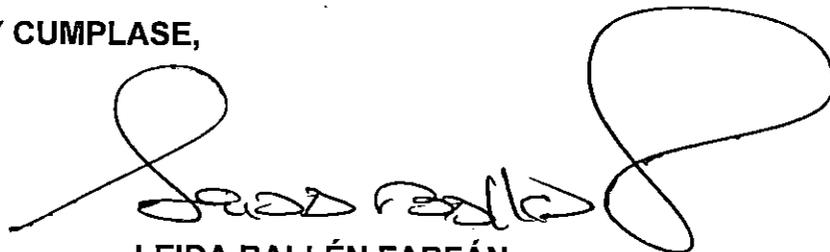
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 ABR. 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)** a la hora de las **dos y treinta (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>053</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-252** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en audiencia anterior no fue realizada toda vez que aún no se contaba con la información requerida a los bancos conforme se ordenó en diligencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

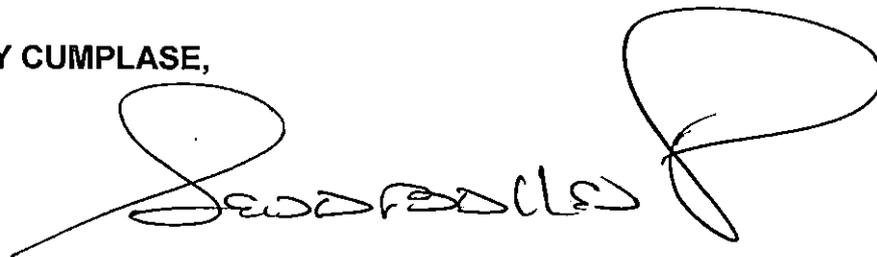
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 g **ABR. 2024**.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el **día dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.)**, fecha en la cual se espera contar con la documental requerida, toda vez que el pasado 02 de abril del 2024 el Despacho volvió a remitir los oficios con la información que habían solicitado a los Bancos del grupo Aval con el fin de atender el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>053</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-135**, informándole que la audiencia anterior no fue realizada en consideración a que se solicitó aplazamiento para dicha diligencia por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 ABR. 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el demandado BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., solicitó aplazamiento de la diligencia anterior, argumentando que se encontraba pendiente por cumplir lo ordenado por en el oficio remitido por el Juzgado a la Fiscalía, en dicha oportunidad el Despacho insto a dicha parte para que de forma expedita gestionara ante la Fiscalía la respuesta dado que es una prueba de interés de la entidad.

Como consecuencia de lo anterior, se observa derecho de petición realizado por el apoderado de CITIBANK S.A. a la Fiscalía General de la Nación, de fecha 12 de marzo del 2024, en el cual remitió el oficio No. 665 elaborado por el Despacho, mediante la cual se requiere a su entidad para que aporte, con destino a este proceso copia íntegra de las piezas procesales que obran dentro de la noticia penal bajo el radicado No. 110016000013201406281.

En dicho orden, en memorial del 05 de abril del 2024, se allega por parte de la demandada la contestación al oficio remitido, en donde se informa que la actuación con radicación SPOA, no esta a cargo de tal Despacho, puesto que fue remitida desde el 23/09/2014 a la Fiscalía 161 de la Unidad Tercera del Patrimonio, con el fin de ser acumulada por conexidad a la radicación 11001600001320131401, adelantado, remitido con Oficio No 0270 de fecha mayo 29 del 2014.

Con lo expuesto el Despacho considera necesario que por última vez se elabore nuevamente un oficio dirigido a la **FISCALÍA 161 UNIDAD TERCERA DE PATRIMONIO ECONOMICO**, para que aporte las piezas procesales de la noticia penal radicado No. 11001600001320131401, en especial, copia de la sentencia condenatoria para que obre en el presente proceso. **Librese oficio por secretaria**. Pese a lo anterior, se insta a la parte demandada para también gestione el trámite del oficio, pues en caso de no contar con respuesta satisfactoria para la siguiente fecha de audiencia, no quedará otro camino que el de precluir dicha prueba y resolver con el material probatorio obrante dentro del expediente.

A aras de brindar celeridad procesal al proceso, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el **día 21 de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las tres y treinta (03:30 p.m.)**, fecha en la cual se espera contar con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>053</u> LUZ MIL CELIS PARRA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10043-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **GERMANB FELIPE QUEVEDO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **80.085.609**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **GERMANB FELIPE QUEVEDO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **80.085.609**, presenta acción de tutela contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2023, en el que solicita el desarchivo con radicado No. 22-66240 paquete y año de archivo: 33-2022, proceso en la caja de compensación No. 11001400303120180044100.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“1.3. Pronunciamiento frente a las pretensiones:”

“En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo de Archivo Central procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), encontrándonos entonces frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.”

“2. ARGUMENTOS DE DEFENSA”

“La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá– Grupo de Archivo Central, indica con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el actor que con fecha 03 de abril de 2024, se procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico, así:”

“Señor GERMAN FELIPE QUEVEDO SANCHEZ”

“Cordial saludo,”

“En atención a la información aportada por el Juzgado, me permito informar que, se procedió a una nueva verificación en BODEGA PUERTA DEL SOL 21 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informa que el PROCESO 2018- 0441 del JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL, donde figuran las siguientes partes: Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, Demandado: GERMAN FELIPE QUEVEDO SANCHEZ, fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial.”

“Así mismo, me permito informar que, este Archivo Central realizará el traslado físico del proceso al edificio Hernando Morales Molina - Carrera 10 No. 14-33 - Piso 1, el día 04 de abril de los corrientes, de donde deberá ser retirado por parte del Juzgado a partir del día siguiente.”

“Igualmente, se informa que, en caso de requerirse antes de la fecha mencionada, el Juzgado debe enviar solicitud de ingreso a bodega al correo: jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co, registrando los siguientes datos:”

“• Nombres de Servidor”

“• Cedula”

“• Cargo”

“• Juzgado”

“Finalmente, se informa que cumplida la labor administrativa de búsqueda queda la judicial la cual se encuentra en manos del despacho que tiene conocimiento de su proceso (...)”

“En virtud de lo aquí referido y soportado en adjuntos, esta Seccional ha adelantado lo que está a su alcance para obtener respuesta frente al desarchivo del proceso identificado como 2018-0441”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL-** vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso del señor **GERMAN FELIPE QUEVEDO SANCHEZ** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2023, en el que solicita el desarchivo con radicado No. 22-66240 paquete y año de archivo: 33-2022, proceso en la caja de compensación No. 11001400303120180044100.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del*

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, en razón a esto la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, conforme obra en la contestación allegada anexa pantallazo de la notificación de fecha 03 de abril de 2024 al correo electrónico fquevedsan@gmail.com, en el que informa que ya se realizó el desarchive del proceso en cuestión y se encuentra a disposición del Despacho de origen, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

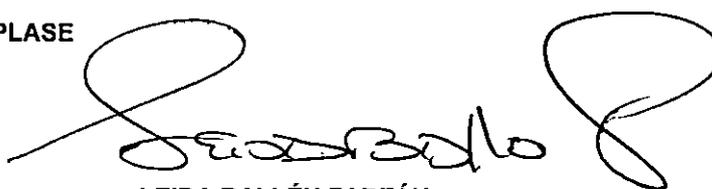
PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por señor **GERMANB FELIPE QUEVEDO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **80.085.609**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 053 de 10 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10053**. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10053**, instaurada por el señor **YUKLEIVER JESUS FIGUEROA TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía **1.034.313.389** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional al debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de un (01) día, se respecto a los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLE FAN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 053 de 10 de abril de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.